

AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

23 DIC. 2019

REGISTRO DE ENTRADA



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0011764

Procedimiento Abreviado 226/2019 E

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 393/2019

En Madrid, a 20 de diciembre de 2019.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Tomás Cobo Olvera, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento** abreviado registrados con el número 226/2019 en los que figura como parte demandante DOÑA

demandada el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado y asistido por el letrado Consistorial, en los que se impugna la resolución del Ayuntamiento de Majadahonda, en un principio por silencio administrativo y por acumulación después la resolución de 18-9-2019, por la se inadmite la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, por ser firme y consentido al acto liquidatorio del impuesto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, fijando la audiencia del día 12/12/2019 para la celebración de vista.



FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye la impugnación de la resolución del Ayuntamiento de Majadahonda, en un principio por silencio administrativo y por acumulación después la resolución de 18-9-2019, por la se inadmite la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, por ser firme y consentido al acto liquidatorio del impuesto.

SEGUNDO.- La liquidación del impuesto se notifica al actor el día 19-7-2017, y la devolución de ingresos indebidos se solicita en día 31-8-2017.

A tenor del art. 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, el recurso de reposición se ha de presentar en el plazo de un mes si fuera expreso, transcurrido dicho plazo sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo.

Es de aplicación al presente caso el art. 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local:

"Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley."

El art. 14 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de Haciendas Locales:

- "2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.
- c) Plazo de interposición.-El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago".

Al haberse interpuesto la reclamación de devolución de ingresos indebidos el día 4-5-2018, la liquidación del impuesto ya había devenido firme, por haber transcurrido el plazo para interponer los recursos administrativos.

No hay que confundir la devolución de ingresos indebidos cuando se refiere a una autoliquidación, que cuando se refiere a la misma solicitud, a una liquidación o a una autoliquidación posteriormente liquidada. Los plazos para reclamar en uno u otro caso son diferentes.

TERCERO.- Por tanto procede desestimar el recurso, con imposición de costas a los recurrentes por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLO



Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Int

Notifiquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, la pronuncio, mando y firmo.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por TOMÁS COBO OLVERA